



■ GUÍA DE APRENDIZAJE
LAS PERSONAS Y EL DERECHO

Dirección de Planificación y Desarrollo Online - INACAP Online
Universidad Tecnológica de Chile - INACAP
www.inacap.cl
Santiago de Chile

Equipo de Autoría

*Experto Disciplinar: **Hernán Godoy***
*Diseñador Instruccional: **Sebastián Parraguez Pinto***
*Editor de Contenidos: **Paulina Ruiz***
*Diseñador Gráfico: **Felipe Zuñiga***

Mayo, 2018. Propiedad de INACAP
Versión: 1.1 (05/2018)
Palabras claves: derecho, código, civil, persona, natural, jurídica

■ **FOLIO: ADN-O2018-LESP07-GA**

LAS PERSONAS Y EL DERECHO

Presentación de la unidad

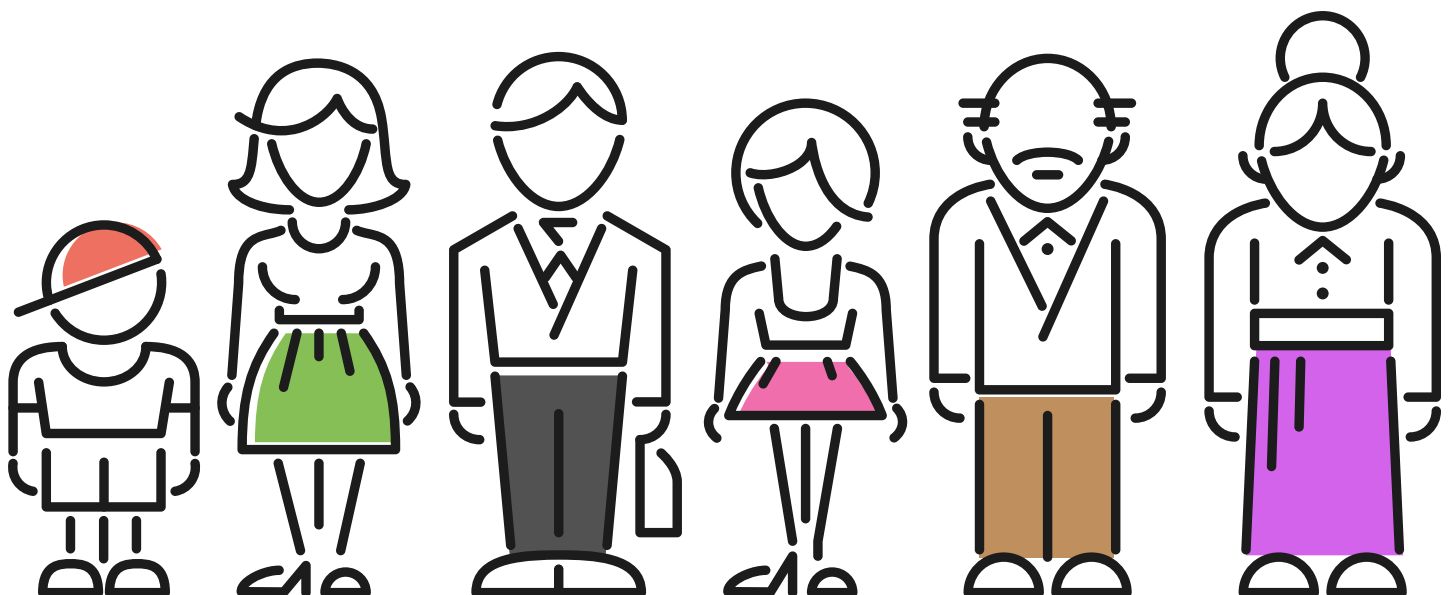
El Derecho tiene su fundamento último en las relaciones entre personas (naturales y jurídicas) y la necesidad de regular la vida en sociedad.

Es impensable que una sociedad como la actual funcione sin normas básicas de orden y respeto, por lo que es aquí donde el Derecho hace su aporte.

Las relaciones entre personas son modeladas por el Derecho, con la finalidad de vivir en una sociedad ordenada, en la que se respeten los derechos que a cada uno corresponden. Estas normas que van formando son distintas de sociedad en sociedad, pero con una fuente común, representada por los derechos inalienables de la persona, que se acercan a lo que se conoce como el Derecho natural, en el que se destaca el respeto a la vida y la libertad.

Las materias que van a ser tratadas en este capítulo tienen por objeto dotar al alumno de ciertos conceptos básicos de cómo se estructura el Derecho y, principalmente, a quiénes se aplica. En este punto, cobra relevancia la Supremacía Constitucional en nuestro ordenamiento, el que se encuentra por sobre cualquier ley, norma, decreto o reglamento.

Finalmente, el Derecho se aplica a las personas, que constituyen la esencia de la regulación, pero es necesario saber que existen personas naturales y personas jurídicas, siendo estas últimas una creación del Derecho, a quienes se les atribuye ciertos derechos y capacidades.



T1

T2

T3

T4



Tema 1. Sujetos de Derecho

Lo más probable es que la respuesta inmediata de cualquier persona sea su vinculación directa con la persona natural, es decir, el hombre o la mujer. No obstante, y sin desconocer que la respuesta anterior es correcta, en Derecho se distinguen dos tipos de personas: las **personas naturales** y las **personas jurídicas**.

Para el Derecho, ser persona significa tener capacidad jurídica. Esta se divide en dos clases: capacidad de goce, es decir, aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones; y capacidad de ejercicio, es decir, la facultad para poder ejercer por sí mismo los derechos de los que se es titular.

1.1. Personas naturales

El artículo 55 del Código Civil señala que “son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídanse en chilenos y extranjeros” (p. 19).

Toda persona natural está dotada de un elemento que la teoría jurídica denomina personalidad, la cual consiste en la aptitud para ser titular o adquirir derechos, o para ser titular de relaciones jurídicas.

La ley reconoce que tanto la persona jurídica como la natural están dotadas de personalidad por el solo hecho de existir, de manera que la personalidad es inseparable de la persona humana y, por ende, irrenunciable.

1.1.1. Existencia de las personas naturales

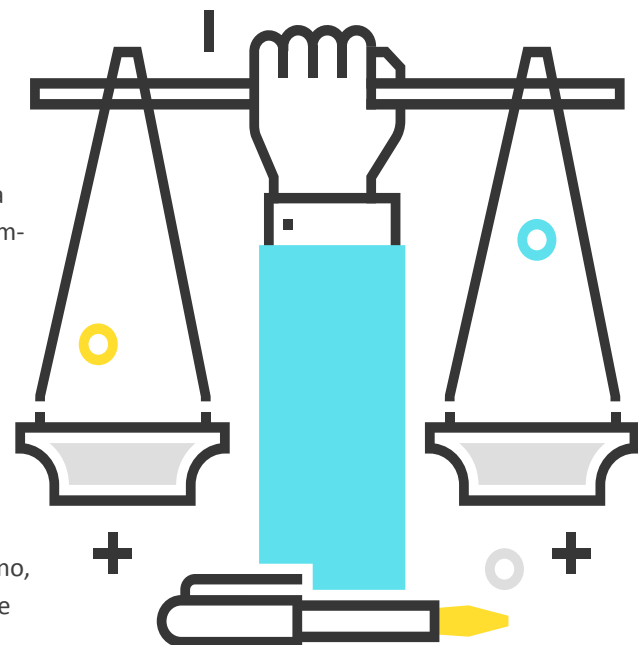
La existencia natural no significa que la criatura concebida y no nacida sea sujeto de Derecho, puesto que todavía no es persona y solo lo será cuando nazca. Sin embargo, la legislación civil la protege en dos aspectos, que son **protección de la vida** y **existencia legal**:

a Protección de la vida (Art. 75, Código Civil)

La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará todas las medidas que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, a petición de cualquier persona o de oficio, siempre que crea que de algún modo peligra.

La persona natural no solo existe cuando ha nacido, sino que también cuando pueda llegar a existir, como persona, aún antes de nacer, especialmente para todas las materias sobre sucesión, derechos hereditarios, normas laborales como los descansos establecidos en beneficio de la mujer embarazada, o normas penales referidas al aborto.

Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se



efectúe. Esto significa que entrará el recién nacido en el goce de dichos Derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron, siendo necesario para aquello que la criatura nazca. En esta materia existe un verdadero efecto retroactivo, pues desde que hay un principio de existencia se entiende que la criatura existe, había nacido y vivía al momento de deferírsele los derechos. A través de esta ficción, se pretenden evitar los actos que terceros pudieran haber ejercido sobre los derechos del no nacido, de manera que los actos ejecutados por estos terceros serán inoponibles.

b Existencia legal

El artículo 74 del Código Civil señala que la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar separada completamente de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un instante siquiera, se reputará no haber existido jamás.

No es lo mismo nacimiento que parto. El primer término resulta de un contenido más complejo, mientras que el último tiene, más bien, un contenido fisiológico.

1.1.2. Fin de la existencia natural

La existencia de la persona termina con la muerte (Art. 78, Código Civil). Actualmente, solo se reconoce en nuestra legislación la muerte natural. Antiguamente existía la institución de la muerte civil, que consistía en quitar a una persona todos sus atributos personales. Esta institución fue derogada en 1943.

1.1.3. Muerte real

Nuestro ordenamiento jurídico no define muerte natural, pero esta se suele conceptualizar como la “cesación de todas las funciones vitales”. Solo se encuentra en el ordenamiento jurídico una definición de muerte clínica, entendiéndose por tal un estado en que se conservan algunas funciones vitales y se mantienen, por lo general, en forma artificial. No obstante ellas, el individuo ha perdido toda conciencia o proceso intelectual (Ley N°18.173).

1.1.4. Efectos jurídicos de la muerte natural

La muerte es un hecho jurídico natural que produce los siguientes efectos:

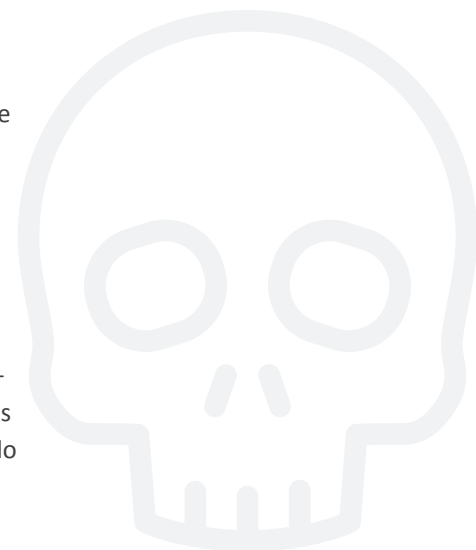
- Extingue la personalidad.
- Opera la apertura de la sucesión. Al mismo tiempo, se defieren las asignaciones hereditarias o testamentarias, excepto las condicionales.
- Se disuelve el matrimonio.
- Determina la extinción de los Derechos intransmisibles.
- Existen contratos que se extinguen con la muerte de uno de los contratantes (contrato de confección de obra material, de sociedad, de mandato, de comodato, de renta vitalicia, etc.).
- En materia de formación del consentimiento, la oferta se extingue por la muerte del oferente.
- Determina la emancipación legal de los hijos por la muerte del padre, salvo que corresponda a la madre ejercer la patria potestad, y por la muerte de la madre en caso de que ella la ejerza.

T1

T2

T3

T4



1.1.5. Muerte presunta

Muerte presunta es la declarada por el juez, en conformidad a las reglas legales, respecto de una persona que ha desaparecido y de quien se ignora si vive o no. De esta definición se desprende que se requieren los siguientes hechos:

- Que un individuo haya desaparecido.
- Que no se tenga noticias de su existencia.
- Que sea declarada por sentencia judicial.
- Que la declaración se haga ateniéndose a las normas legales que regulan la institución.

1.2. Personas jurídicas

El artículo 545 del Código Civil define a la persona jurídica como “una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

1.2.1. Clasificación de las personas jurídicas

• Personas jurídicas de Derecho público

El artículo 547, inciso 2º, del Código Civil indica que tienen tal carácter: la nación, el Fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del erario. Estas personas no se reglamentan por las normas del Código Civil, sino que por una reglamentación especial contenida en la Constitución Política de la República y el Derecho administrativo.

• Personas jurídicas de Derecho privado se clasifican en:

- a) Personas jurídicas que persiguen fines de lucro. Ejemplo: sociedades de personas, de capital, entre otras.
- b) Personas jurídicas que no persiguen fines de lucro. Ejemplo: personas que persiguen un fin moral de beneficencia (corporaciones y/o fundaciones).

A estas personas jurídicas se les aplican, en cuanto a su organización y atribuciones, las normas del Código Civil consagradas en el artículo 545 y siguientes, además de las contenidas en el reglamento sobre la concesión de la personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, decreto supremo Nº 110 de 1979, del Ministerio de Justicia y sus modificaciones.

T1

T2

T3

T4



¿Qué son las corporaciones?

Son personas jurídicas formadas por un cierto número de individuos asociados para la realización de un fin común, que no tenga carácter de lucro.

¿Qué son las fundaciones?

Están constituidas por un conjunto de bienes destinados a un fin de interés general, distinto al lucro. Las fundaciones se constituyen por ley o por la aprobación del Presidente. Se rigen por el reglamento que regula la concesión de personalidad jurídica y su constitución es solemne, es decir, deberá constar por escritura pública.

Las fundaciones se constituyen por voluntad de su fundador y el Presidente debe aprobar su existencia. Se rigen por los estatutos que hubiere manifestado el fundador, y si no hubieren o fuesen incompletos, el Presidente de la República suplirá la falta. El fundador puede hacerlo mediante una asignación testamentaria o por acto entre vivos (declaración de voluntad unilateral), pero debe ser solemne. Las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su mantención.

T1

T2

T3

T4



Tema 2. Atributos de la personalidad

En Derecho, los atributos de la personalidad son aquellas propiedades o características de identidad propias de las personas naturales y jurídicas, en tanto son titulares de Derecho.

Características de los atributos de la personalidad:

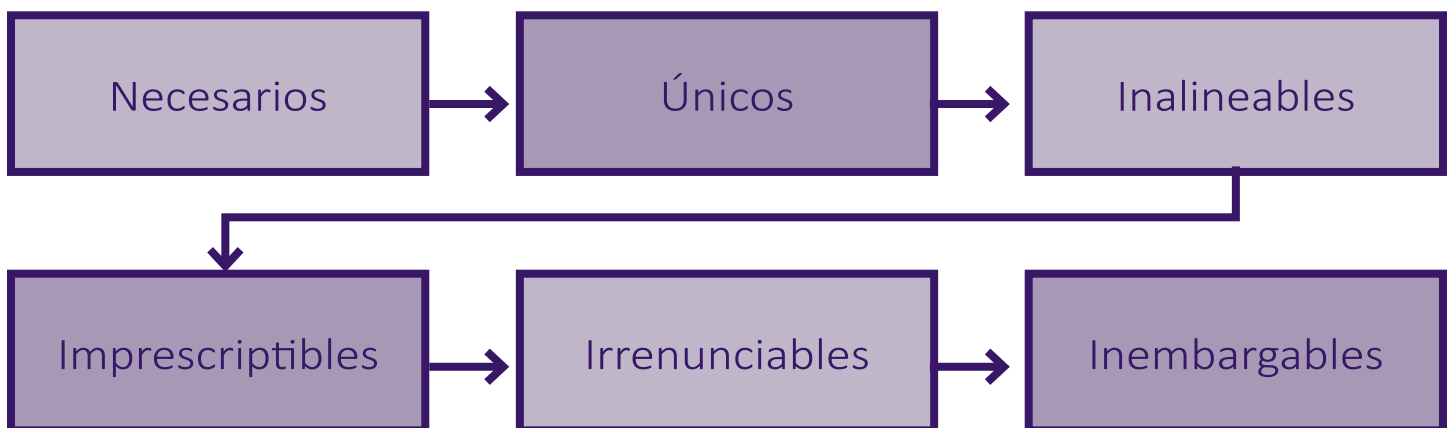


Figura 3. Características de los atributos de la personalidad. Fuente: Medina, 2010.

- **Son necesarios:** sin ellos no existe la persona.
- **Son únicos:** solo se puede tener un atributo del mismo orden.
- **Son inalienables:** están fuera del comercio, no pueden transmitirse por medio de ningún acto ni negocio jurídico.
- **Son imprescriptibles:** no se adquieren ni se pierden por el mero transcurso del tiempo.
- **Son irrenunciables:** ni los titulares de estos atributos pueden renunciar a ellos unilateralmente, ni la autoridad pública puede establecer sanción alguna que implique su eliminación.
- **Son inembargables:** no pueden ser objetos de embargo, bajo ninguna figura jurídica.

2.1. La capacidad

Es “la aptitud legal para ser titular de Derechos, para hacerlos valer por sí mismos y para contraer obligaciones, sin el ministerio o autorización de otra persona” (Casado, 2011:76).

Capacidad adquisitiva o de goce: “la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones” (Casado, 2011:76).

Capacidad de ejercicio: “la aptitud legal para ejercer por sí mismos los derechos de los que se es titular y para contraer obligaciones, sin el ministerio o autorización de otra persona” (Casado, 2011:76).

T1

T2

T3

T4



No existen personas sin capacidad de goce o adquisitiva, pero no todas las personas tienen capacidad de ejercicio.



Son incapaces los sujetos de derechos que no pueden ejercer por sí mismos los derechos de que son titulares, pues deben contar con la autorización de otros.

2.2. El nombre

Palabra o conjunto de palabras que designan o individualizan a una persona en la vida jurídica y social.

2.2.1. Composición del nombre

1° El nombre propio, individual, pronombre que individualiza a una persona de su grupo familiar.

2° Nombre de familia, patronímico o apellido que señala la pertenencia a un grupo de familia determinado.



2.2.2. Determinación del nombre (Ley 17.344 de 1970)

“Artículo 1°- Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación doptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:

1° Cuando el nombre y apellidos sean ridículos, risibles o menoscaben moral o materialmente a una persona.

2° Cuando el solicitante haya sido conocido, durante más de cinco años, por motivos plausibles con nombres, apellidos o ambos diferentes a los propios.

3° En los casos de filiación no matrimonial o que no se encuentre determinada la filiación para agregar un apellido, cuando la persona hubiese sido inscrita solo con uno o para cambiar uno de los apellidos que se le hubieren impuesto, si ambos fuesen iguales.

4° En caso de personas con nombre, apellidos o ambos que no sean de origen español, para solicitar traducirlos al castellano, si la pronunciación o la escritura fuesen manifiestamente difíciles en un medio de habla castellana.

El apodo o sobrenombre no tiene ningún valor en el ámbito jurídico, salvo en el mundo del hampa. Por el contrario, el seudónimo es un nombre supuesto o imaginario, por ejemplo: Don Francisco. El seudónimo no está regulado por el C.C., pero sí está protegido en la Ley 17.336, sobre propiedad intelectual.

T1

T2

T3

T4



2.3 El domicilio

“El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídase en político y civil” (art. 59 del Código Civil).

Elementos:

1° Un elemento material u objetivo: que consiste en la residencia, es decir, la permanencia física o material de una persona en un lugar determinado.

2° Un elemento inmaterial o subjetivo: que es el ánimo del sujeto, en cuanto a permanecer en dicho lugar. Este ánimo puede ser real o presunto.

La residencia: lugar donde habitualmente vive, su asiento de hecho.

La habitación o simple morada: es el asiento ocasional, transitorio, el lugar donde una persona “se encuentra” en un instante determinado.

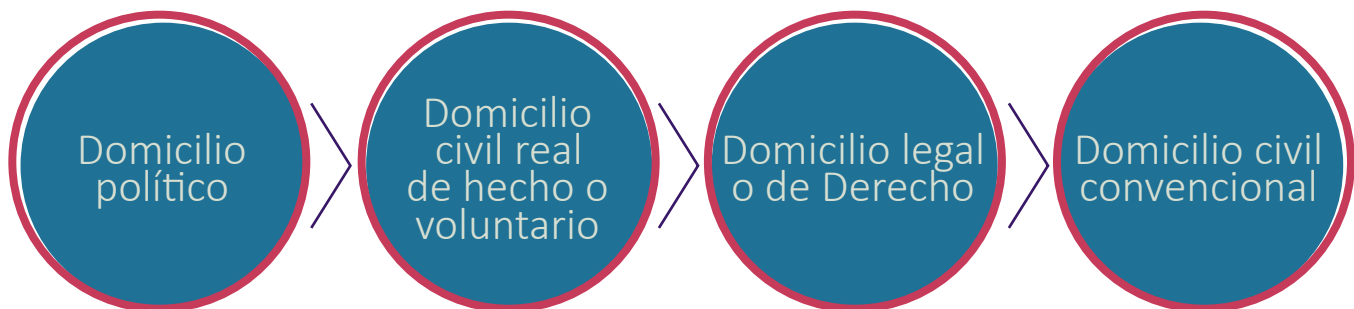


Figura 4. Clasificación del domicilio. Fuente: elaboración propia, basado en el art. 59 y posteriores del Código Civil

Clasificación del domicilio:

Domicilio político. Art. 60 Código Civil: el domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena (el art. 61 del C. Civil dice: “El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado”).

Domicilio civil real de hecho o voluntario. Es el que efectivamente tiene una persona, o bien el que la ley presume que tiene, en virtud de ciertas circunstancias.

Domicilio civil legal o de Derecho. Es el que impone la ley a determinadas personas por encontrarse en situación de dependencia respecto de otras, o bien por el cargo que desempeña.

Domicilio civil convencional. Es aquel designado de común acuerdo por los particulares y donde, según su voluntad, deben producirse los efectos propios de una relación jurídica (art. 69: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”).

T1

T2

T3

T4



2.4. La nacionalidad

Es un vínculo jurídico entre un individuo y un Estado determinado, que se traduce en que ese individuo pertenece a dicho Estado.

El vínculo genera una serie de deberes y derechos en relación con el Estado, por ejemplo: pagar impuestos, Servicio Militar o requerir amparo diplomático.

No se debe confundir la nacionalidad con la ciudadanía, que habilita para ejercer los llamados derechos políticos, como el derecho al sufragio.

Requisitos para determinar la nacionalidad:

1° *Ius soli* (Derecho del suelo): nacer en el territorio del Estado.

2° *Ius sanguinis* (Derecho de la sangre): tener ascendientes de ese Estado.

T1

T2

T3

T4



2.5. El estado civil

El art. 304 del Código Civil dice: “El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”.

Posición permanente que las personas naturales ocupan dentro de la sociedad, que provienen fundamentalmente de sus relaciones de familia y que dan origen a un conjunto de derechos y deberes jurídicos.

2.5.1. Fuentes del estado civil

- Por imposición de la ley (el carácter de hijo de, o padre de).
- Por acto jurídico (el matrimonio).
- Por hecho jurídico (la muerte).
- Por sentencia judicial (adopción o reconocimiento de una paternidad).

2.5.2. Características del estado civil

1° Da origen al parentesco, que es aquella relación de familia que existe entre personas unidas por vínculos de consanguinidad, afinidad o adopción.

2° Es fuente de Derechos y obligaciones, por ejemplo, las contenidas en los artículos 131 y siguientes del Código Civil, “Obligaciones y derechos entre los cónyuges”.

2.6. El patrimonio

Conjunto de derechos y obligaciones que son susceptibles de valorarse económicamente (apreciación pecuniaria), en él no solo entran los derechos, los bienes y los créditos (activos patrimoniales), sino también las deudas (o pasivos patrimoniales). Es posible que considerados todos sus elementos el pasivo sea mayor que el activo (por ejemplo, teniendo bienes por 50 y deudas por 100), o que una persona tenga muchos bienes y ninguna deuda. Todos ellos tienen, igualmente, el derecho al patrimonio.

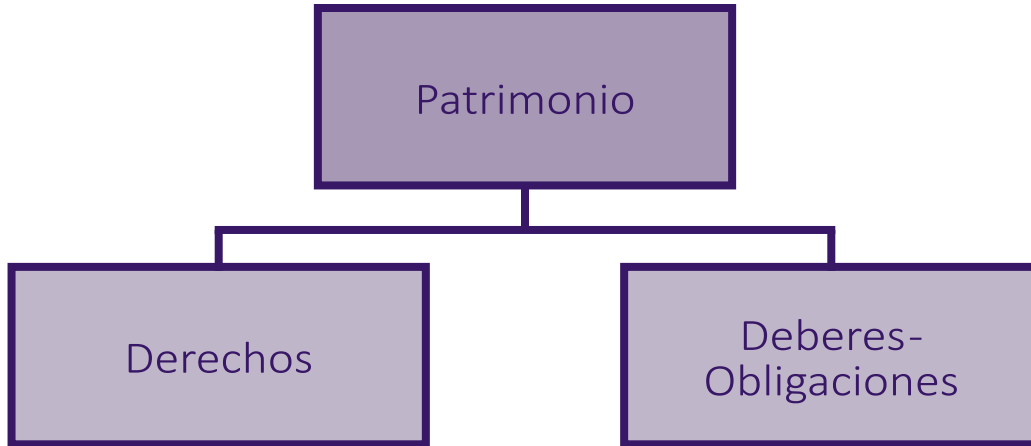


Figura 5. Concepto de patrimonio.

Fuente: elaboración propia, basado en https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45661

2.7. Atributos de la personalidad de las personas jurídicas



Nacionalidad: la del lugar donde está radicada su oficina principal, lugar donde desarrolla sus actividades principales o del país donde se la reconoce.

Domicilio: el que señalen los estatutos, y si nada dicen, será el del lugar donde tienen sus negocios.

Nombre: que se llama razón social y se determina en los estatutos. En ciertos casos, el nombre de determinadas personas jurídicas debe necesariamente llevar ciertas menciones, SRL, EIRL, SA.; asimismo, la mención al objeto social, por ejemplo, "Fábrica de Empanadas Tía Lina SRL".

Patrimonio: tiene uno propio, independientemente de aquel de sus miembros o personas naturales que la han constituido.

Capacidad: que es de goce y de ejercicio, y que se manifiesta por medio de los actos que ejecuta su representante legal.

Figura 6. Atributos de la personalidad de las personas jurídicas. Fuente: Código Civil.

T1

T2

T3

T4



Tema 3. Fuentes de Derecho

La expresión fuente significa hecho creador de Derecho. Las fuentes del Derecho se subdividen en fuentes materiales y fuentes formales, en atención al doble aspecto del contenido del Derecho y de las formas de manifestarse.

3.1. Fuentes materiales

Son los elementos de la realidad natural (tanto en el orden físico como psíquico), cultural y social que determinan el contenido de la norma jurídica, es decir, que le suministran su substancia. En otras palabras, son todos los hechos o factores de carácter político, económico, social, cultural o histórico que influyen o determinan la aparición de normas jurídicas, llamadas **fuerzas modeladoras del Derecho**. Se consideran una serie de factores, como tradiciones culturales, formas de producción de bienes, factores raciales, políticos, etc.

3.2. Fuentes formales

Son ciertos modos de manifestación de las normas jurídicas. En el fondo, son las formas que revisten su aparición en la vida jurídica. Las fuentes formales son las que dan origen al Derecho y las normas jurídicas son las que configuran el contenido del Derecho.

3.3. Constitución política, leyes, decretos y ordenanzas

- **Constitución:** se puede definir como la ley fundamental del ordenamiento jurídico, que se encarga de organizar al Estado y su forma de gobierno. También fija las atribuciones y los límites del ejercicio de los tres poderes públicos, estableciendo los deberes y garantías que a cada persona corresponde.
- **Ley:** es una manifestación de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite (artículo 1º del Código Civil de Chile).
- **Decreto:** tipo de acto administrativo emanado habitualmente del Poder Ejecutivo y que, generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, de los que se distinguen distintos tipos, según su forma, tales como decretos supremos, decretos con fuerza de ley o decretos leyes.
- **Ordenanza:** es un tipo de norma jurídica que se incluye dentro de los reglamentos y que se caracteriza por estar subordinada a la ley.

T1

T2

T3

T4



3.4. Instrucciones, costumbre jurídica, jurisprudencia y doctrina

- **Instrucciones:** son comunicaciones que los jefes superiores de la administración pública dirigen a sus subordinados, indicándoles de qué manera aplicar una ley o reglamento para un mejor funcionamiento de los servicios públicos. Ejemplo: director del Servicio de Impuestos Internos, director del Registro Civil, etc.
- **Costumbre:** es el conjunto de usos o prácticas generalmente seguidas, consideradas como obligatorias y repetidas de generación en generación. Se entiende, también, por costumbre la repetición o reiteración constante y uniforme de una norma de conducta, en el convencimiento de que aquello obedece a responder o satisfacer una necesidad jurídica.
- **Jurisprudencia:** corresponde a los fallos que emiten los tribunales ordinarios de justicia. En Chile existe el principio del efecto relativo de las sentencias, que consiste en que los tribunales de rango inferior no están obligados a fallar de la misma forma que lo han hecho los tribunales superiores.
- **Doctrina:** es la ciencia del Derecho elaborada por los juristas. Son los estudios que se ocupan de exponer, construir o criticar el Derecho, con el objeto de facilitar su aplicación. La doctrina no es una norma, sino un conocimiento para que llegue a adquirir naturaleza jurídica y rango perceptivo, imponiéndose a los sujetos de Derecho, independientemente de su voluntad y regulando su conducta social. Se requiere que una auténtica norma jurídica se remita a ella y le delegue la función creadora, con la consiguiente fuerza obligatoria.

T1

T2

T3

T4



Tema 4. Concepto de norma jurídica y clasificación

La norma es una ordenación del comportamiento humano, según un criterio que conlleva una sanción al no ser cumplida, existiendo distintos tipos, desde sanciones de carácter moral hasta sanciones privativas de libertad. De estas, las que importan al Derecho son aquellas sanciones que se denominan coactivas, es decir, que permiten el uso de la fuerza para su cumplimiento.

4.1. Clasificación

- **La norma religiosa:** regula el comportamiento según un punto de vista sobrenatural. Su fin es que la persona alcance la santidad a través del convencimiento libre y espontáneo, no existe obligación de acatar los preceptos religiosos y la sanción es la no salvación del alma.
- **La norma moral:** apunta al perfeccionamiento del hombre desde la perspectiva de su bien personal y su fin es la bondad. La sanción está dada por el hecho de no lograr el perfeccionamiento. Por otro lado, uno no puede ser obligado por la fuerza a cumplirla, es incoercible.
- **La norma de trato social:** tiene por meta regular el actuar social para lograr una convivencia lo más agradable posible. Varía según la cultura, la época, entre otros factores. No puede obligarse a cumplir estas normas por la fuerza, pero acarrearán el descrédito frente a la comunidad o sociedad a la que uno pertenece si no se cumplen.
- **La norma jurídica:** es un conjunto de reglas que tienen por objeto ordenar y garantizar la vida en sociedad de la persona humana. Los valores que la sustentan son la seguridad y la justicia. Es de carácter imperativo-obligatorio y coercible-coactivo, pues impone deberes y obligaciones que han de ser cumplidos, pudiendo hacerse uso de la fuerza en caso de no ser acatada.

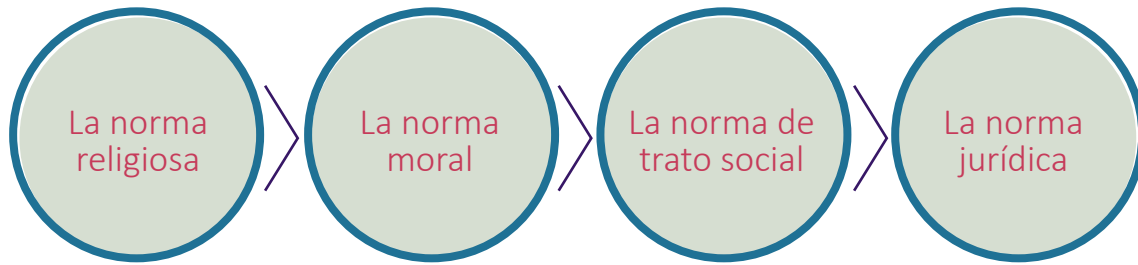


Figura 7. Clasificación normas. Fuente: Casado, 2011.

4.2. Ámbito de aplicación de las normas jurídicas en el tiempo y espacio



Figura 8. Ámbitos de aplicación de normas jurídicas. Fuente: Casado, 2011.

- **Publicación:** es el acto por el cual la ley es puesta en conocimiento de los habitantes del país para efectos de información y cumplimiento. Se perfecciona mediante su publicación a través de inserción en el Diario Oficial. La publicación determina la fecha en que comienza la vigencia de la ley y con ello su obligatoriedad. La ley se publica dentro de los cinco primeros días hábiles una vez que esta ha sido promulgada.

Cuando la ley ha entrado en vigencia, nadie puede alegar su ignorancia, toda vez que, conforme lo dispone el artículo 8 del Código Civil, se presume de Derecho el conocimiento de la ley. En doctrina se señala que constituiría un principio de Derecho, no se puede alegar la ignorancia ni se admite prueba en contrario.

El hecho de que se presume conocida la ley para todos los habitantes, una vez publicada, constituye una ficción necesaria creada por el legislador, que justifica su existencia en virtud del principio de la seguridad jurídica, ya que, si admitiéramos que las personas pudieran alegar ignorancia de la ley, se produciría la anarquía.

- **Derogación de la ley:** es la privación de la fuerza obligatoria de una disposición legal, sea que se reemplace o no por otro texto legal.

La ley no puede ser derogada sino en virtud de otra ley de igual o superior jerarquía. De esta manera, solo al legislador le compete la función de derogación, no pudiendo hacerlo las partes, sino que tan solo pueden dejar sin efecto normas de carácter supletorio.

En nuestro sistema legal, ni el desuso o el cese de las necesidades que motivaron la dictación de la ley pueden producir la derogación de esta. Así, por ejemplo, los tribunales no estarían facultados para declarar la derogación de la ley por haber caído ella en desuso.

T1

T2

T3

T4



¿Cuáles son los tipos de derogación?

En relación con el modo que ocurre:

- **Expresa:** cuando el legislador, en términos formales, suprime la fuerza obligatoria de la ley.
- **Tácita:** cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En este caso, se entiende que hay derogación porque el legislador postula una nueva fórmula legal que, precisamente, por ser nueva, contradice a la ley precedente en términos absolutos. Por ello, debe concluirse que su intención es hacer desaparecer la regla contenida en la norma antigua.

En relación con su extensión:

- **Total:** queda sin efecto todo un texto o cuerpo legal, toda una ley.
- **Parcial:** cuando solo se derogan uno o más preceptos de un determinado cuerpo legal o de una ley.
- **Orgánica:** esta ha sido aceptada en algunos casos por la legislación chilena. Exige, para que se produzca, que la nueva ley reglamente o discipline toda una materia de que se ocupaba una ley anterior, aun cuando entre las disposiciones antiguas y las nuevas no exista incompatibilidad.
- **Irretroactividad de la ley:** el principio básico es que la ley solo produce sus efectos hacia el futuro, lo que se conoce como el principio de la no retroactividad, fórmula consagrada como mandato para el juez en el artículo 9 del Código Civil. Este principio se justifica tomando como base la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, ya que ellos aconsejan que la ley no se remonte a una época anterior a la de su vigencia.

El principio consagrado en el artículo comentado constituye un mandato para el juez. Es este el que no puede otorgar a una ley efecto retroactivo. No siendo este un mandato para el legislador, este sí puede dictar leyes con efectos retroactivos, cuando dicho efecto aparezca conveniente por razones de interés social. Si el legislador dicta leyes con efecto retroactivo, el juez deberá aplicarlas con tal efecto, pues a este solo le corresponde aplicar la ley, sin importar su carácter.

Para el legislador, no existe más límite que la Constitución. Es por eso que, según algunos autores, la fórmula de la irretroactividad de la ley debería contenerse en la Constitución, de manera tal que se restringiera la libertad del legislador para dictar leyes con efecto retroactivo.

T1

T2

T3

T4



¿Cuáles son las limitaciones del legislador?

En la Constitución, el papel del legislador posee limitaciones a su posibilidad de dictar leyes con efecto retroactivo, no pudiendo hacerlo respecto de dos tipos de materias:

- **Respecto del Derecho de propiedad:** si se dicta una ley con efecto retroactivo en esta materia el recurso procedente es el de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
- **En materia penal:** conforme dispone el artículo 19, número 3 de la Constitución, en sus incisos 4º, 6º, 7º y 8º, coincidentes con el art. 18 del Código Penal.

T1

T2

T3

T4



Ideas fuerza

El Derecho se preocupa de ciertos individuos, siendo entendidos bajo el concepto de personas, las que pueden ser reales (personas naturales) o ficticias (personas jurídicas).

La relación que se produce entre las personas se encuentra enmarcada en una relación regulada por normas distintas, y es así como existen normas de Derecho público y Derecho privado, que tienen una estructura distinta.

Por otro lado, se abordó la construcción del Derecho, evidenciando que existen diversas fuentes que pueden ser consideradas, tales como: ley, costumbre y jurisprudencia, las que en su conjunto crean el Derecho.

Se espera que, al terminar esta unidad, seas capaz de reconocer los elementos básicos del Derecho, considerando el concepto desde una mirada teórica y práctica. Esto permitirá actuar de forma autónoma en el cumplimiento de las tareas y compromisos, siempre en respuesta a los estándares, normas y plazos.



Referencias bibliográficas

Casado, M. L. (2011). *Diccionario de Derecho Comercial*. Argentina: Valletta Ediciones.

Medina, J. (2010). *Derecho civil. Aproximación al Derecho. Derecho de Personas*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Ministerio de Justicia. (1970). *Ley 17.344 de Registro Civil*. Santiago, Chile, Extraída de: <http://bcn.cl/1v9pd> ---- (2012). *Código Civil de la República de Chile*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

